TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-012/2023.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES: *1.* [redacted] *de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 2. Juez Cívico adscrito a la Colonia Satélite, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 3. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, 4. Representante Legal de LHC GRÚAS Y TRANSPORTES*, S. A. DE C. V.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-012/2023,** promovido por [redacted] en contra de las autoridades: *1.* [redacted] *de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 2. Juez Cívico adscrito a la Colonia Satélite, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 3. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, 4. Representante Legal de LHC GRÚAS Y TRANSPORTES*, S. A. DE C. V.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

GLOSARIO

Actos impugnados	*1. La Nulidad de la determinación de la multa por alcoholímetro la cual desconozco en su forma y términos en donde se contiene la sanción impuesta por la cantidad de* [redacted] *generada por la boleta de infracción de infracción número* [redacted] *2. La DEVOLUCIÓN de la cantidad de* [redacted] *una vez que se declare la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta ya que dicha cantidad se pagó ante la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, bajo los números de folios* [redacted] *4 y* [redacted] *de fecha 9 de diciembre del año dos mil veintidós;* *3. El recibo de pago por concepto de grúa al Servicio de transporte, salvamento y depósito de vehículos auxiliares, al transporte en general LHC grúas y transportes S.A de C.V. por arrastre por alcoholímetro y día por resguardo de vehículos por la cantidad de* [redacted] *4. La cantidad de* [redacted] *por concepto de multa ante el juez cívico del cual no se me*

proporciono recibo de pago."(sic).

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[redacted]
Autoridades demandadas	*1.* [redacted] *de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;* *2. Juez Cívico adscrito a la Colonia Satélite, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;* *3. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y* *4. Representante Legal de LHC GRÚAS Y TRANSPORTES*, S. A. DE C. V.
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veinte de enero del año dos mil veintitrés[1], [redacted] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de los actos impugnados, señalando como autoridades responsables a: *1.* [redacted] *de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 2. Juez Cívico adscrito a la Colonia Satélite, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 3. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y 4. Representante Legal de LHC GRÚAS Y TRANSPORTES*, S. A. DE C. V. Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés,[2] se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO. Mediante acuerdos de fecha de veintiocho de febrero y veintiocho de marzo, ambos del año dos mil veintitrés[3], se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo de conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

---

[1] Fojas 01-11
[2] Fojas 17-20
[3] Fojas 61-63 y 90-92.

CUARTO. En acuerdo de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés[4], previa certificación del termino de tres días, otorgada al actor para dar contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, se le tuvo por precluido su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

QUINTO. Por auto de fecha del treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés,[5] previa certificación del termino de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que la actora no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

SEXTO. Previa certificación, en acuerdo de veintiséis de junio del año dos mil veintitrés[6], la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEPTIMO. El día veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés[7], se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no

"2023, *Año de Francisco Villa*"
El revolucionario del pueblo.

[4] Foja 95.
[5] Foja 98.
[6] Fojas 107-108
[7] Fojas 118-119.

existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontraron escritos por medio de los cuales las partes formularan alegatos. Turnándose a la revisión de los autos para corroborar su debida integración.

OCTAVO. Mediante el auto de fecha del diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés[8], se citó a las partes para oír sentencia en el presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer

[8] Foja 121.

lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, por la exhibición como prueba de:

1. Acta de infracción de tránsito número [redacted] de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, emitida por el [redacted] realizada a [redacted], visible a la foja quince;

2. El recibo de pago de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, emitido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V., por la cantidad de [redacted] por concepto de: 1 arrastre por alcoholímetro, y, 1 día por resguardo en corralón.

3. Factura número [redacted] de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, por la cantidad de [redacted] emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [redacted] por concepto de "Levantamiento de inventario por vehículo." (Sic)

4. Factura número [redacted] de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, por la cantidad de [redacted]) emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [redacted] por concepto de "CIRCULACIÓN.- POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS, EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESIÓN A TERCERO LA MULTA SE DUPLICARÁ" (Sic).

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones VIII, IX, X y XIV del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

> *"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*
>
> VIII. Actos consumados de un modo irreparable;
>
> IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
>
> X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
>
> XI. Actos derivados de actos consentidos;
>
> *XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y*
>
> *XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*
>
> *Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

A juicio de este Colegiado, no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas por las autoridades demandadas.

En cuanto a las fundadas en las fracciones VIII, IX, X y XI, del artículo 37, pre inserto, relativas al consentimiento del acto y sus consecuencias legales; no se actualiza, toda vez

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

que la infracción impugnada se emitió el día nueve de diciembre de dos mil veintidós, y la demanda se presentó con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, esto es dentro de plazo de quince días establecido en el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

DICIEMBRE 2022						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9 Emisión del acto impugnado	10
11	12 Surtió efectos	13 Inició computo	14 1/15	15 2/15	16 3/15	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

ENERO 2023						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9 4/15	10 5/15	11 6/15	12 7/15	13 8/15	14
15	16 9/15	17 10/15	18 11/15	19 12/15	**20 13/15 Se presentó la demanda**	21
22	23 14/15	24 15/15	25	26	27	28
29	30	31				

Periodo vacacional

Consecuentemente, no se pueden considerar consumados los actos impugnados de manera irreparable; pues aun considerando que realizó el actor, el pago de la sanción, no puede ser considerado como un acto consentido y sobre esa base decretarse el sobreseimiento, habida cuenta que, aunque pudiera ser considerado un acto agotado, los efectos no pueden ser considerados consumados irreparablemente, toda vez que el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, constriñe a este Tribunal para restaurar al actor en sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso implica una reparación consistente en la devolución de lo que en su caso, se estime ilegalmente cobrado por la autoridad

demandada.

En cuanto a las hipótesis relativas a la inexistencia del acto impugnado, no se actualizan, toda vez que dicha existencia se ha corroborado en el apartado precedente de este fallo.

Ahora bien, de los escritos de contestación de demanda se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**
- **LA DE FALSEDAD.**
- **LA DE NON MUTATI LIBELI.**
- **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.**
- **DE LA RESPECTO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.**
- **TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**
- **IMPROCEDENCIA DE JUICIO.**

Por cuanto a las defensas y excepciones, consistentes en:

En cuanto a las **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, resulta improcedente, toda vez que esta tiene como único efecto, revertir la carga probatoria a la parte actora, lo cual, en la materia administrativa, se sustenta en el **principio de legalidad** previsto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos[9].

Tocante a la defensa o excepción de **FALSEDAD;** se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo, caso contrario se

[9] ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

estaría violentando el derecho humano del acceso al debido proceso.

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI,** es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que el actor a realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Son Improcedentes las excepciones de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA; resulta infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

> "**Artículo 42**. La demanda deberá contener:
> I. El nombre y firma del demandante;
> II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
> III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
> IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
> V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
> VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
> VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
> VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
> IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
> X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.
>
> En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.
>
> En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo contenido se vigiló su debido cumplimiento, el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora ya que este Colegiado de la lectura de la misma demanda, por lo tanto se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar el demandante, el acto impugnado; las autoridades demandadas; los conceptos de anulación; así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas, pronunciarse con toda

oportunidad, en aras de ponderar el debido proceso, en favor de las demandadas, consagrado en el articulo14 Constitucional.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

> ***"DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).***[10]
> *Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."*

Por cuanto a la **EXCEPCIÓN DE RESPETO Y ALCANCE**

[10] Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

DE LA PRUEBA, no se actualiza, toda vez que dentro de la apertura de "JUICIO A PRUEBA", a todas las partes se les se respetó el derecho de ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, siempre y cuando sean licitas y no contravengan la apariencia del buen derecho, y por cuanto a la excepción del "ALCANCE DE LA PRUEBA", no se actualiza ya que, las pruebas que desfilaron ante este Pleno, se advierte claramente que tenían plena relación con el acto impugnado; y dichas pruebas son licitas y no contravienen la apariencia del buen derecho, y todas las partes tuvieron pleno conocimiento de ellas y no las controvirtieron mediante el incidente correspondiente.

Razón a lo anterior, se advierte que no se actualiza, la excepción consiente en el **RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**, toda vez que, a ambas partes se les respeto el derecho de aportar las pruebas que a su derecho corresponda, en la etapa procesal correspondiente, así mismo se establecieron las condiciones necesarias para hacerlo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juzgador, el material probatorio que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

Es improcedente la excepción de **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**; pues en el apartado tres de la presente sentencia se resolvió sobre las causales de improcedencia y se determinó que no operan respecto los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, toda vez que fueron emitidos por una autoridad administrativa y una persona moral que ejerce actos de autoridad, por lo que en términos del artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades municipales.

Por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE**

"2023, *Año de Francisco Villa*"
El revolucionario del pueblo.

DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN, es **inatendible,** toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja seis a la foja once del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*** [11]

---

[11] Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que el actor, impugna el ***acta de infracción de tránsito número*** [redacted], y el recibo de pago [redacted] se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio**, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

> *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN* ***DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO,*** *PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*[12]
>
> *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el*

[12] No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco"

Derivado de las manifestaciones contenidas en la primera de las razones de impugnación, la parte demandante, medularmente alega que el ciudadano [redacted] *en su calidad de autoridad demandada, no le practicó prueba alguna de alcoholimetría, violentando con esto,* sus garantías Constitucionales contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual ordenan que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; toda vez que el agente de tránsito, no fundamento y motivó los hechos y las circunstancias especiales, que tomo en cuenta para la emisión del acto que se impugna.

Así mismo, el actor alega en la primera razón de impugnación, [redacted] *en su calidad de autoridad demandada, asentó textualmente en el apartado de "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN* ***"conducir en estado etílico", sin que se haya realizada prueba alguna de alcoholemia, me fue levantada el con número de folio [redacted] de fecha 09 de diciembre del 2022,*** así mismo de ***no hacer entrega de manera inmediata al actor, de la prueba de alcoholimetría***, lo que atentó contra el derecho humano del acceso al debido proceso, contenidas en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional y viola flagrantemente la

cadena de custodia, la prueba de alcoholemia, toda vez que es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa; en consecuencia la prueba de alcoholemia obtenida por el ciudadano [redacted] es el soporte jurídico del acto impugnado, se debe tomar las medidas pertinentes para que se preserve sin manipulaciones indebidas, las evidencias que forman parte del acto impugnado y el descuido en ello o en sus formalidades puede afectar la validez de la prueba obtenida y violenta la defensa del demandante.

Resultan esencialmente **FUNDADAS** las manifestaciones esgrimidas en la primera de las razones de impugnación.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, alega que nunca se le practicó la prueba de alcoholimetría, por lo que este Pleno, procede a realizar el análisis del acto recurrido, para determinar si se colman los principios constitucionales, en el cual ordena que todo acto de autoridad, debe gozar de una debida fundamentación y motivación, esto quiere decir que es obligación de toda autoridad, expresar con claridad la causa legal de sus actos, en respeto a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en favor de los gobernados.

Bajo este contexto, para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen del acta de infracción materia de la presente controversia:

Una vez realizado un estudio minucioso del acta de infracción [redacted] se advierte que el ciudadano [redacted], no expuso los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales exprese claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto impugnado y así mismo, se observa claramente que tampoco existe constancia, que la autoridad demandada, haya practicado y en el caso de haberle practicado la prueba, este le haya hecho entrega de manera inmediata del comprobante de la prueba de alcoholimetría al actor, lo que priva del derecho de poder controvertir dicha documental, en consecuencia de advierten severas deficiencias en la emisión del acto administrativo, materia de la presente Litis.

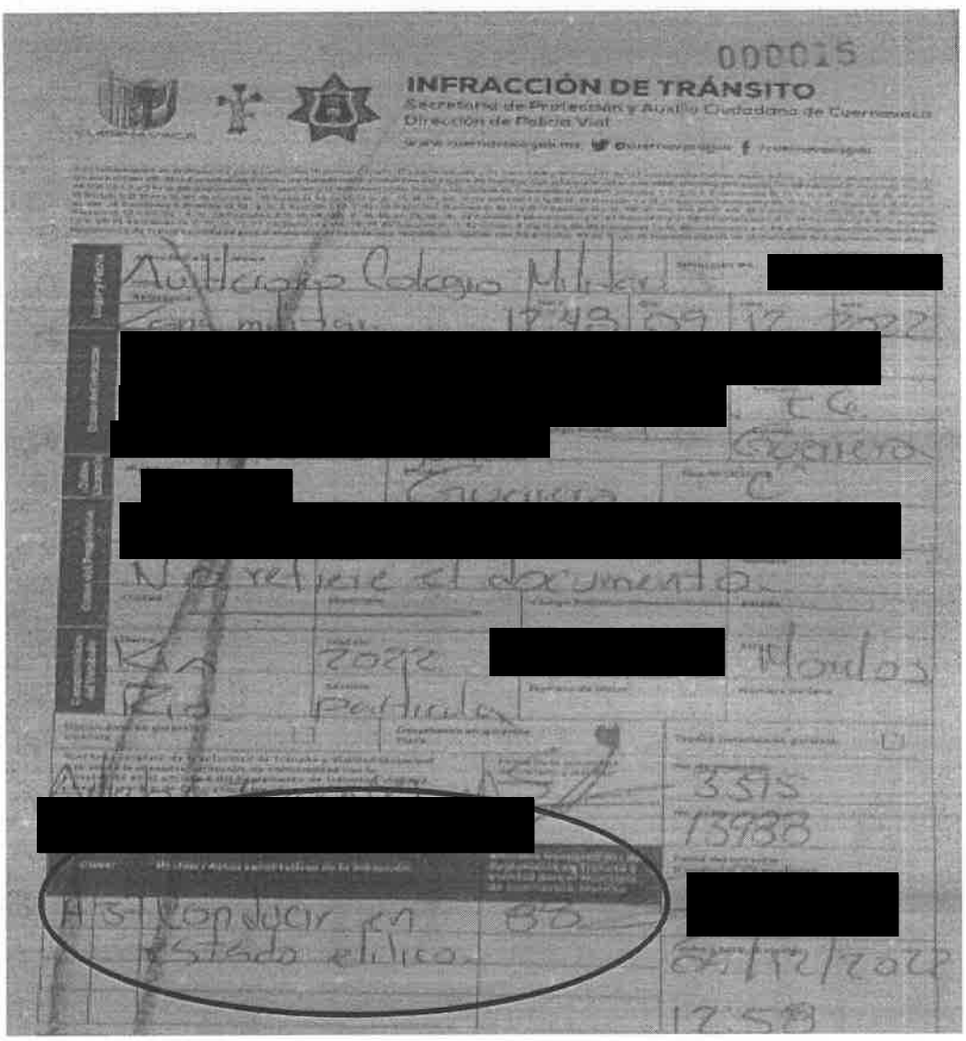

Así mismo, en este orden de ideas, el ciudadano [redacted], invocó como fundamento legal relativo a la hipótesis normativa prevista como infracción y que, según su apreciación, el artículo 88, sin fracción, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo este Pleno, advirtió que en el apartado ***"ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS",*** el agente de tránsito, asentó textualmente ***"88"***, para robustecer lo anterior de inserta la imagen siguiente:

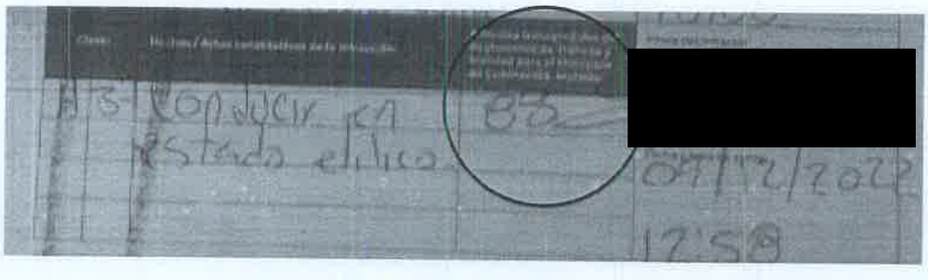

Por lo que, al hacer un estudio minucioso del artículo ***"88"***, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se advierte que dicho artículo no corresponde con los motivos que actualizan la hipótesis normativa, con el artículo 88 Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, invocado, el cual expresa lo siguiente:

> *Artículo 88.- Si el Recurso de Inconformidad resultaré a favor del inconforme, se ordenará la devolución sin costo alguno del documento u objeto retenido que quedó en garantía de pago; siempre y cuando se trate de licencia o placa vehicular; tratándose de unidad detenida se realizará la devolución con o sin el pago de corralón, grúa, inventario y piso en atención al contenido de la resolución de la Autoridad competente*

Razón a lo anterior y en términos del párrafo primero del artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto impugnado, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario, como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y

b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por tanto, si el [redacted], asentó el artículo "***88"*** del Reglamento Municipal, aplicable al caso, por lo tanto, la autoridad demanda, no fundó debidamente el acta de infracción.

Lo que resulta ilegal y contraviene:

a) El principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque no fundó debidamente el acta de infracción.

b) La tesis jurisprudencial con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"; porque no citó el inciso correcto que configure la hipótesis plateada.

c) El artículo 6, fracciones VI y XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque existe error en el motivo del acto; y no se determinó expresamente lo establecido por la Ley; en relación con el artículo "88", del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que la infracción cometida, no la relacionó con el inciso correspondiente.

Primeramente, es evidente que el acta de infracción con folio [redacted] carece de la debida motivación, que se duele el actor, ello es así, considerando que, en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, obliga a las autoridades de tránsito municipal de Cuernavaca, Morelos, que, al momento de emitir una infracción de tránsito, estas se presentarán en forma

impresa y en las cuales se hará constar los actos y hechos constitutivos de la infracción.

Luego, si el agente demandado no expuso en el acto impugnado, la motivación consistente en la forma en que se cercioró que el aquí actor conducía en "estado etílico", es evidente que esta omisión resta validez al acto, al trastocar el principio de seguridad jurídica del demandante.

Se refuerza al realizar el estudio del acta de infracción, pues se desprende que en el apartado denominado **"ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN"**, el cual está destinado para expresar las razones particulares o causas inmediatas, que fueron consideradas para la emisión del acta de infracción número [redacted], conforme a lo que dicta la fracción IV del artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que a la letra dice lo siguiente:

> ***Artículo 77.- Las infracciones se presentarán en forma impresa*** *y foliada* ***en las cuales constará lo siguiente****:*
>
> *I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;*
> *II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;*
> *III.- Características del vehículo;*
> *IV.-* ***Actos y hechos constitutivos de la infracción****, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;*
> *V.- Infracción cometida;*
> *VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;*
> *VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";*
> *VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.*

En este orden de ideas, es necesario que el acto administrativo exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto de autoridad, siendo inexcusable la adecuación entre los motivos aducidos y las

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

normas aplicables, es decir, en el caso concreto se configurar la hipótesis normativa, para que así se pueda colegir, que está debidamente fundado y motivado.

Al efecto, resulta ilustrativo el contenido de la tesis cuyo rubro y texto disponen:

> *"**TRANSITO, MULTAS DE**. Las actas de infracción levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después del cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de la línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar dan oportunidad o no, de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de terminar de cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta Juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto **para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente**. Y aunque esto implica una carga legal para los agentes de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar en reducir al mínimo posible.*[13]

En ese sentido, resulta **fundado** el primer concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad, no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con

[13] Tesis: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación; Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 232, registro 252070.

fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

> ***Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*** ***Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:***
>
> *(...)*
>
> *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*
>
> *(...)*

Al resultar fundada la primera de las razones de impugnación, por lo que resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."*

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la omisión del elemento de validez de la infracción de tránsito impugnada que condujo a su invalidez, debe declararse la nulidad de los diversos actos impugnados consistente en:

- El recibo de pago de fecha nueve de diciembre de dos

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

mil veintidós, emitido por Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V., por la cantidad de [redacted] por concepto de: 1 arrastre por alcoholímetro y 1 día por resguardo en corralón.

- Factura número [redacted] de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, por la cantidad de [redacted] emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [redacted], por concepto de "Levantamiento de inventario por vehículo." (Sic)

- Factura número [redacted] de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, por la cantidad de [redacted] emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [redacted] por concepto de "CIRCULACIÓN.- POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL Y NARCÓTICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS, EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESIÓN A TERCERO LA MULTA SE DUPLICARÁ" (Sic)

Puesto que, a pesar de que no se impugnaron por vicios propios, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de actos ejecutivos de la infracción de tránsito declarada nula, siguen su misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resulta legítimo, ni podrá subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que

implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

> ***"ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.***[14]
>
> *Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.*
>
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*
>
> *Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de*

---

[14] Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo."

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"La nulidad de la boleta de infracción y como consecuencia la devolución de la cantidad de dinero que se pagó indebidamente, la sanción impuesta por la cantidad de [redacted], generada por la boleta de infracción de infracción número [redacted] asimismo vengo a demandar la DEVOLUCIÓN de la cantidad de [redacted], una vez que se declare la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta ya que dicha cantidad se pagó ante la tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca bajo los números de folios [redacted] y [redacted] de fecha 9 de diciembre del año dos mil veintidós, el recibo de pago por concepto de grúa al Servicio de transporte, salvamento y depósito de vehículos auxiliares, al transporte en general LHC grúas y transportes S.A de C.V. por arrastre por alcoholímetro y día por resguardo de vehículos por la cantidad de [redacted] POR CONCEPTO DE MULTA ANTE EL JUEZ CÍVICO DEL CUAL NO SE ME PROPORCIONÓ RECIBO DE PAGO; pagos realizados indebidamente.

Que previo procedimiento de ley, se dicte sentencia definitiva que declare la nulidad de la determinación de multa por alcoholímetro impugnada, y así mismo

ordene se me restituya en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, como lo dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

Las pretensiones en estudio resultan procedentes toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito número [redacted], de fecha 09 de diciembre del año dos mil veintidós, y de los actos administrativos que de ella se deriven.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción de tránsito número [redacted], de fecha 09 de diciembre del año dos mil veintidós, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es las facturas de la serie [redacted], con número de folio [redacted] de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, expedida por la Tesorería de Cuernavaca, Morelos; de igual manera el recibo de pago con folio [redacted], por concepto arrastre y corralón de grúa al Servicio de transporte, salvamento y depósito de vehículos auxiliares, al transporte en general LHC grúas y transportes S.A de C.V.; el ilegal cobro de la cantidad de [redacted] pagado al Juez Cívico adscrito a la colonia Satélite, de Cuernavaca, Morelos, por concepto de multa ante el juez cívico de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:

1. [redacted] por concepto del pago del acta de infracción con folio [redacted] y el inventario.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

2. [redacted] pagado a la persona moral denominada "Servicio de transporte, salvamento y depósito de vehículos auxiliares, al transporte en general LHC grúas y transportes S.A de C.V." por concepto arrastre y corralón.

3. [redacted] concepto del pago de la multa al Juez Cívico adscrito a la colonia Satélite, de Cuernavaca, Morelos.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del **acta de infracción de tránsito número** [redacted] **de fecha 09 de diciembre del año dos mil veintidós**, el acto derivado de la misma, sigue la misma suerte, como es las facturas de la serie U, con número de folio [redacted] y [redacted] de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, expedida por la Tesorería de Cuernavaca, Morelos; de igual manera el recibo de pago con folio [redacted], por concepto arrastre y corralón de grúa al Servicio de transporte, salvamento y depósito de vehículos auxiliares, al transporte en general LHC grúas y transportes S.A de C.V.; el ilegal cobro de la cantidad de [redacted] pagado al Juez Cívico adscrito a la colonia Satélite, de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, las cantidades siguientes:

1. [redacted] **),** por concepto del pago del acta de infracción con folio [redacted] y el inventario.

2. [redacted]) pagado a la persona moral denominada "Servicio de transporte, salvamento y depósito de vehículos auxiliares, al transporte en

general LHC grúas y transportes S.A de C.V." por concepto arrastre y corralón.

3. [redacted] concepto del pago de la multa al Juez Cívico adscrito a la colonia Satélite, de Cuernavaca, Morelos.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"***

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas la devolución de las cantidades especificadas en el capítulo VIII de este fallo, denominado "efectos de la sentencia".

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - Personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[15]; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, quien emite **voto concurrente**; al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[15] En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-012/2023,** promovido por [redacted] en contra de ***1. [redacted] de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 2. Juez Cívico adscrito a la Colonia Satélite, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 3. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, 4. Representante Legal de LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V.*** (sic) Conste.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/JDN-012/2023**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA [redacted] **DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.**

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, consistentes en la "*Nulidad del acta de infracción de infracción número [redacted]; el pagó a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, bajo los números de folios*

[redacted] y [redacted] *de fecha 9 de diciembre del año dos mil veintidós; el recibo de pago con número 2414 de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, por concepto de arrastre y resguardo de vehículos, emitido por la persona moral denominada "Grúa al Servicio de transporte, salvamento y depósito de vehículos auxiliares, al transporte en general LHC grúas y transportes S.A de C.V". por concepto de multa ante el juez cívico del cual no se me proporciono recibo de pago"(sic)*, emitidos por [redacted] de [redacted] de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Juez Cívico adscrito a la Colonia Satélite, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Representante Legal de LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V., por haberse actualizado lo previsto en el artículo 4, fracción I de la Ley de la materia.

Una vez realizado un estudio minucioso de la nota de pago, con número [redacted] de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, expedida por "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC grúas y transportes S.A. de C.V.", quien realizó el cobro por concepto de arrastre y resguardo, al gobernado.

Lo anterior, al existir posible fraude a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que, de la Nota de pago, con número [redacted] de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, expedida por "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC grúas y transportes S.A. de C.V.", quien no se encuentra facultado para realizar cobro alguno, toda vez que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, por lo que estamos ante la posible comisión del delito de fraude a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[16], vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[17], situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*[18], se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

> **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de

---

[16] **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[17] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[18] **Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en original de la Nota de pago, con número [redacted] de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, expedida por *"Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC grúas y transportes S.A. de C.V."*[19]

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental y que, ampara los conceptos de *"arrastre por alcoholímetro y días de resguardo"*; porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 32 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022*[20], publicada en el Periódico Oficial número 6156 de fecha treinta de

---

[19] Consultado en foja 12 del expediente principal.

[20] Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general, de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Cuernavaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma ley previene.
Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables.
(...)
Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (U.M.A.)
4.3.23 De los derechos del corralón
Artículo 32.- Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:
4.3.23.1 Por arrastre hasta 10 kilómetros:

Concepto	U.M.A.
4.3.23.1.1 motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas	10
4.3.23.1.2 automóvil	12

...
4.3.23.2 Por arrastre en más de 10 kilómetros, por kilómetro adicional:

Concepto	U.M.A.
4.3.23.2.1 automóvil	1
4.3.23.2.2 transporte ligero de hasta 3.5 toneladas	1.20

diciembre de dos mil veintitrés; 5 fracción I[21], 8 fracción II[22], 9 tercer y cuarto párrafo, [23]12[24], 17[25], 19[26], 20[27] y 44 último párrafo

---

[21] Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos
I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

[22] Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las
Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:
...
II. En los municipios:
a) La Presidencia de los municipios;
b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

[23] ...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la
Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.
La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

[24] **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.
En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.
...

[25] **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

[26] **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.
Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.
Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.
Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.
Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

[27] **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:
I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y
III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

del *Código Fiscal del Estado de Morelos*[28], el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró los conceptos de *"arrastre por alcoholímetro y días de resguardo"*, fue directamente la Empresa denominada *"Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V."*, contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de las Facturas Serie [redacted] Folio [redacted] y Serie [redacted], Folio [redacted][29] expedidas por la Tesorería Municipal, a nombre de [redacted] ambos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, que contiene los conceptos de:

> *"EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO .- LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO Subtotal: [redacted] Descuento: [redacted]"*
>
> *"CIRCULACIÓN. -POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL Y NARCOTICOS U OTRAS SUSTNACIAS TÓXICAS,*

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.
También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

[28] **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales **recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital**. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

[29] Fojas 13 y 14 del expediente principal.

EN CASO DE QUE CAUSEN DAÑO O LESIÓN A TERCERO LA MULTA
SE DUPLICARA Subtotal: [redacted] Descuento:[redacted]
FOLIO: [redacted] (sic)

Lo que no sucede con la Nota de pago a la persona moral *"Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V."*, del que se percibe el pago efectuado por los conceptos de *"arrastre por alcoholímetro y días de resguardo"* que ampara la cantidad de [redacted]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

No especifica el régimen fiscal.

No contiene los datos del contribuyente.

No se trata de un comprobante fiscal digital.

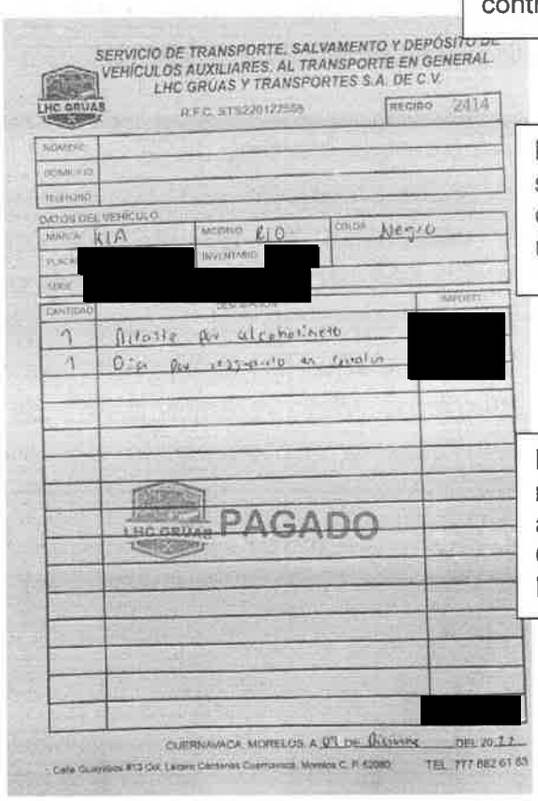
SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.
LHC GRUAS
R.F.C. STS220127559
RECIBO 2414
NOMBRE
DOMICILIO
TELEFONO
DATOS DEL VEHÍCULO
MARCA KIA
MODELO RIO
COLOR Negro
PLACAS [redacted]
INVENTARIO
SERIE [redacted]
CANTIDAD
IMPORTE
1 Pilotito de alcoholimetro [redacted]
1 Dia de resguardo en grulla
LHC GRUAS PAGADO
CUERNAVACA, MORELOS, A 01 DE Octubre DEL 2022
Calle Guayabos #13 Col. Lázaro Cárdenas Cuernavaca, Morelos C. P. 62080 TEL. 777 682 61 65

No cuenta con el sello digital de la oficina recaudadora.

No cumple con los requisitos de los artículos de los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

No cumple con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación

No establece el Traslado de los impuestos estatales.

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la

fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[30].

Bajo este contexto y ante la expedición de la Nota de pago cuya imagen consta con anterioridad, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[31].

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86

---

[30] **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...

[31] **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

fracciones I, II, V y VI[32], 174[33], 175[34] y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*[35].

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente la Nota con número [redacted] expedido por "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.", por la cantidad de [redacted] no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (arrastre por alcoholímetro y días de resguardo), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29 A de la norma antes citada que a la letra se lee:

> **29-A**.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:
>
> **I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
>
> **II.-** Contener impreso el número de folio.
>
> **III.-** Lugar y fecha de expedición.
>
> **IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
>
> **V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[32] **Artículo 86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;
[33] **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

[34] **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como
Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

[35] **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que expresan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide; II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a).La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, pudiera haber sido objeto de un posible detrimento económico.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

> **PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR[36].**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre estas y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	**ATRIBUCIONES**	**ORDENAMIENTO**
Presidente Municipal del	**Artículo 41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del	Ley Orgánica Municipal del

[36] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: ... IV. **Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal,** cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado; **V. Cumplir y hacer cumplir** en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, **así como las Leyes del Estado** y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes; ... **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales: ... VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o **consentir** o autorizar **que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;** ...	Estado de Morelos.
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	**Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

	Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: ... VIII. **Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;**	
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	**Artículo 82.-** Son facultades y obligaciones del Tesorero: ... III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Por las razones antes disertadas, era dable dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para los efectos correspondientes.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ **CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-012/2023**, promovido por [redacted] ***de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 2. Juez Cívico adscrito a la Colonia Satélite, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 3. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, 4. Representante Legal de LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S. A. DE C. V.***; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. **CONSTE**

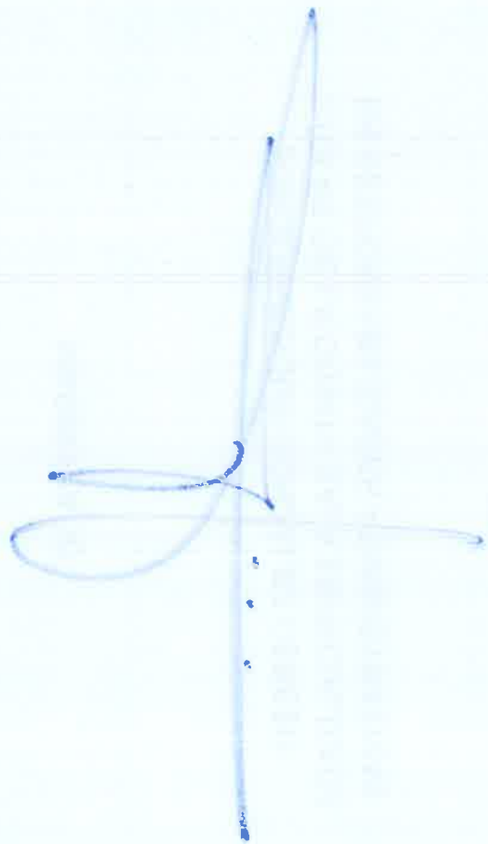

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".